

## II. Autoridades y personal

*Nombramientos, situaciones e incidencias*

### Consejería de Educación y Universidades

**1697** *ORDEN de 20 de abril de 2016, por la que se resuelve recurso potestativo de reposición interpuesto por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras contra la Orden de 22 de junio de 2015, del Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad, que resuelve el cese y nombramiento de vocales del Consejo Escolar de Canarias por el sector del profesorado.*

#### ANTECEDENTES DE HECHOS

**Primero.-** Por parte de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras, en fecha 17 de julio de 2015, se interpone recurso potestativo de reposición contra la Orden Departamental nº 266/2015, de 22 de junio de 2015, por disconformidad con el apartado sexto de la misma mediante el cual se nombraba vocales del Consejo Escolar de Canarias por el sector del profesorado de la enseñanza privada, a don Juan Enrique Pérez Darías y don Manuel Isidro Navarro Ramos, como vocales titular y suplente respectivamente, en representación de UGT.

**Segundo.-** El recurso de referencia se fundamenta en la discrepancia existente respecto a quien ostenta la mayor representatividad del profesorado en el ámbito de la enseñanza privada, alegando la parte recurrente que el sindicato con mayor representatividad en dicho ámbito no es UGT, sino CC.OO., tal y como acredita con las certificaciones del Servicio de Mediación y Arbitraje de Canarias (SEMAC) que se acompañan anexas al recurso, señalando que ya había advertido dicha circunstancia en escrito dirigido a la administración en fecha 10 de abril de 2015, documento que igualmente se acompaña. Concluye la parte recurrente que el nombramiento de los representantes del profesorado en el ámbito de la enseñanza privada en el Consejo Escolar de Canarias debió haberse efectuado a favor de los vocales titular y suplente propuestos por CC.OO. por ser el sindicato más representativo en Canarias de todos los sectores productivos al poseer más de 5.000 delegados y delegadas, mientras que UGT tiene alrededor de 3.500 y asimismo también al tener mayor representatividad en el sector de la enseñanza privada en toda su amplitud.

**Tercero.-** Fundamenta CC.OO. el recurso de referencia calificando el acto impugnado como nulo de pleno derecho en base a los artículos 62.1.a) y f) y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al tiempo que alega una vulneración del artículo 6.1.a), segundo párrafo de la vigente Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos escolares, "... tanto los vocales de la enseñanza pública como los de la privada no universitaria serán propuestos uno por cada una de las centrales sindicales con mayor representatividad, ordenadas de mayor a menor representación en el ámbito escolar, de acuerdo con la normativa vigente".

Al propio tiempo, también reseña la parte recurrente que la mayor representatividad sindical de CC.OO. dimana de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical entendiéndose que se vulneran los artículos 14 y 28.1 de la

Constitución española de 1978 tal y como lo han expresado reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional (STC 53/1982, de 22 de julio y STC 98/1985, de 29 de julio).

**Cuarto.-** Termina solicitando la parte recurrente que se proceda a dejar sin efecto el pronunciamiento contenido en el apartado sexto de la parte dispositiva de la Orden Departamental impugnada, se declare la nulidad de la misma y se proceda a efectuar el cese de los actuales representantes del sector del profesorado en el ámbito de la enseñanza privada (vocal titular, don Juan Enrique Pérez Darias y vocal suplente don Manuel Isidro Navarro Ramos en representación de UGT) y se sirva acordar en su lugar el nombramiento como vocales titular y suplente del Consejo Escolar de Canarias por el sector del profesorado por la enseñanza privada a los propuestos por CC.OO. como vocal titular don José Adolfo Santana Hernández y como vocal suplente del mismo, don José Alberto Hernández Otero.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El acto impugnado fue publicado en fecha 23 de octubre de 2015 en el Boletín Oficial de Canarias nº 207 en los términos previstos en el artº. 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC), si bien es cierto que con mucha antelación a la indicada fecha, también se difundió el mismo a través de la web de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad en fecha 23 de junio de 2015 y los interesados llevaron a cabo actuaciones en los términos establecidos en el artículo 58.3 de la citada Ley 30/1992 -como el presente recurso- que demostraban el conocimiento del contenido y alcance de la Orden de referencia.

**Segundo.-** La parte recurrente está legitimada para la interposición del presente recurso al haber iniciado el procedimiento administrativo de revisión como titular de derechos e intereses legítimos colectivos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31.1.a) de la LRJPAC entendiendo que el mismo se ha presentado en tiempo y forma acudiendo a los argumentos esgrimidos en el punto anterior.

**Tercero.-** Independientemente del tiempo transcurrido desde la interposición del recurso de referencia y del posible efecto desestimatorio del mismo por silencio administrativo, no es menos cierto que la administración siempre tiene la obligación de resolver tal y como mandata el artículo 42 de la LRJPAC pudiendo desvirtuar en este caso el sentido desestimatorio de citado silencio administrativo, ya que este, tiene los solos efectos de permitir a los interesados acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa como queda acreditado en el artículo 43.3 de la LRJPAC.

**Cuarto.-** El objeto del recurso se fundamenta en un mejor derecho de representatividad basado en el número de delegados sindicales obtenidos por la parte recurrente en procesos de elección a los órganos de representación de los trabajadores en el ámbito canario de la enseñanza privada, aportando como documento acreditativo de la superioridad en número de delegados sindicales de CC.OO. sobre UGT en dicho sector, una serie de certificaciones emitidas por el SEMAC en el periodo correspondiente al momento de la designación de vocales del Consejo Escolar de Canarias, contrastadas de oficio por este departamento en peticiones dirigidas al SEMAC para mejor proveer que obran en el expediente de su razón.

De lo dicho, se desprende el siguiente resultado:

a) Documentación aportada por CC.OO. fechada en abril de 2015; hay una diferencia a favor de dicho sindicato sobre UGT de 25 delegados sindicales.

b) Documentación aportada al expediente de este recurso para mejor proveer fechada en enero de 2016; hay una diferencia a favor de CC.OO. sobre UGT de 28 delegados sindicales.

**Quinto.-** Contrastados dichos datos y en la medida que se han aportado nuevos documentos para mejor proveer, se le dio trámite de audiencia al sindicato UGT por término de diez días facilitándole copia del expediente de su razón a efectos de que formularan las alegaciones que tuviera por conveniente. Transcurrido dicho plazo, no se formuló alegación alguna por parte del sindicato UGT.

**Sexto.-** Como quiera que la situación descrita por la parte recurrente no solo se mantiene, sino que dicha diferencia se amplía, siendo compatible con lo establecido en el artículo 6.2 de la vigente Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares, “el ámbito territorial de referencia para las diversas organizaciones, entidades y asociaciones mencionadas en el apartado anterior como proponentes en función de su representatividad, será el de la Comunidad Autónoma de Canarias”, corresponde objetivamente estimar en todos sus términos el recurso potestativo de reposición interpuesto por el sindicato CC.OO. contra la Orden Departamental nº 266, de 22 de junio de 2015, por el que se viene a solicitar la modificación del punto sexto de la parte dispositiva de la misma declarando la situación propuesta por el recurrente.

### RESUELVO:

**Primero.-** Estimar en todos sus términos el recurso potestativo de reposición interpuesto por el sindicato CC.OO. contra la Orden del Excmo. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad nº 266, de fecha 22 de junio de 2015 y en consecuencia, modificar el punto sexto de su parte dispositiva con el siguiente tenor literal:

“Nombrar vocales del Consejo Escolar de Canarias por el sector del profesorado en el ámbito de la enseñanza privada en representación del sindicato CC.OO.;

Titular: don José Adolfo Santana Hernández.

Suplente: don José Alberto Hernández Otero”.

**Segundo.-** En ejecución del presente acto administrativo, declarar el cese como vocales titular y suplente respectivamente en el Consejo Escolar de Canarias, por el sector del profesorado en el ámbito de la enseñanza privada en representación de UGT a don Juan Enrique Pérez Darias y don Manuel Isidro Navarro Ramos.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de abril de 2016.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN  
Y UNIVERSIDADES,  
Soledad Monzón Cabrera.